

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Administracion = Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcoy para procesar á Salvador y José Pérez, alguaciles del Ayuntamiento de Agres, por lesiones causadas á unos paisanos que desobedecieron las órdenes del Teniente de Alcalde cuando se encontraba haciendo el servicio de Ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion que solicitó para procesar á Salvador y José Pérez, alguaciles del Ayuntamiento de Agres:

Resulta: Que desempeñando el servicio de ronda un Teniente de Alcalde con los mencionados alguaciles, encontraron un grupo de hombres, á los cuales dió la voz de alto, mandándoles

echar al suelo las mantas; y como desobedecieron á la Autoridad, diciendo alguno de ellos que solo reconocian la del Alcalde, los alguaciles se adelantaron de órden del Teniente de Alcalde segun el mismo declara, para hacer respetar sus órdenes:

Que se promovió entonces confusion, huyendo algunos de los del grupo, y dirigiéndose otros hácia la ronda, de lo que resultó que quedaron dos de los últimos contusos por los mencionados alguaciles, segun se supone, habiendo necesitado uno de ellos asistencia facultativa durante doce dias.

Que si bien el Juez, de conformidad con el dictamen fiscal, dictó auto de sobreseimiento, fué este revocado por la Audiencia del territorio, fundándose en que no consta que los alguaciles obraran en virtud de obediencia debida; y pedida en su consecuencia la autorizacion de que se trata para continuar los procedimientos, el Gobernador la denegó, opinando con el Consejo provincial que entiende que los alguaciles obedecieron á su superior haciendo respetar su autoridad, y rechazando la agresion que parecia iban á cometer los que se presentaron desde un principio en actitud hostil:

Vistos los casos 8.º, 11 y 12 del art. 8.º del Código penal vigente, segun los que estan exentos de responsabilidad criminal los que en ocasion de ejecutar un acto licito con la debida diligencia causan un mal por mero accidente sin la menor culpa ni intencion de causarlo, los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legitimo de su oficio ó cargo, y por ultimo, los que obran en virtud de obediencia debida:

Considerando que todas estas exenciones comprenden á los alguaciles á quienes se trata de procesar, segun lo que hasta ahora se desprende de los autos, porque obedecieron al avanzar hácia los grupos la orden que su jefe inmediato, que era á la sazón el Teniente de Alcalde, dice les dió; y no cometieron agresion alguna,

toda vez que los mismos que desobedecieron á la Autoridad declaran que parte de ellos corrieron hácia donde estaba la ronda, y en tal estado no se concibe otra cosa sino que aquella tuviera necesidad de hacer uso de la fuerza para no verse arrollada por los desobedientes, fuera esta ó no la intencion de los mismos, cosa entonces imposible de averiguar:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Julio de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y el de la Capitania general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de lo ocurrido la tarde del 14 de Noviembre último entre el Alcalde, Teniente de Alcalde, un Regidor y otras personas del lugar de Rio Negro de Puente por una parte, y por la otra el sargento segundo del regimiento de infanteria de Cantabria Manuel Martínez, jefe del destacamento que habia en aquel punto para la custodia del presidio de confinados de la carretera de Vigo, un cabo y ocho soldados del mismo regimiento que componian la guardia de aquel establecimiento penal en dicha tarde:

Resultando de las diligencias instruidas por el Alcalde del indicado pueblo de Rio Negro de Puente, que noticioso de que se habian introducido en el cuerpo de guardia del establecimiento penal expresado dos haces de leña procedentes del monte del pueblo extraidos furtivamente, como lo habian sido otros anteriormente, se presentó en aquel sitio acompañado del alguacil, y previo permiso del sargento, jefe del destacamento, reconoció el puesto, halló efectivamente la leña de expresada procedencia y quiso extraerla, á lo cual se opuso aquel á pretexto de que no reconocia al Alcalde por no tener distintivo alguno que lo acreditase de tal, procediendo en su consecuencia á detenerle:

Que en vista de esto marchó el alguacil á avisar al Teniente de Alcalde, el cual, llevando el baston de jurisdiccion y acompañado del Regidor Ignacio Blanco, á quien el mismo llamó, y del alguacil, penetró en el cuerpo de guardia, tambien con permiso expreso del sargento, y hecha entrega de aquel distintivo al Alcalde, trataron de salir á la calle los cuatro paisanos, á lo que se opuso el sargento llamando á las armas á los soldados y reteniendo arrestado al Regidor Ignacio Blanco, hechos de los cuales se ha deducido por la jurisdiccion civil que se cometió un atentado contra la Autoridad local, y fundada en este supuesto reclama el conocimiento de la causa, con arreglo á la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y á la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Resultando de las actuaciones practicadas por la jurisdiccion militar, que un grupo de paisanos, y entre ellos el Alcalde de Rio Negro, que no llevaba baston ni otro distintivo, se aproximó en ademán hostil y amenazador al cuerpo de guardia intimando á su jefe que franquease el local para reconocer un robo, consistente, como después se supo, en un haz de leña llevado por un sol-

dado franco de servicio para que se calentasen los de la guardia:

Que habiendo entrado violentamente el grupo atropellando al centinela, á quien intentó desarmar un paisano, quisieron apoderarse de las armas, insultando repetidamente al sargento y á los soldados:

Que provisto despues el Alcalde del baston de Autoridad exigió del sargento que le prestase auxilio para llevar á efecto el reconocimiento; y que considerando al paisano Ignacio Blanco motor del atropellamiento, le detuvo aquel arrestado, de cuyos antecedentes deduce la jurisdiccion militar que se cometió el delito de insulto y atropello de un centinela y cuerpo de guardia, con allanamiento del local en que estaba situada, y que corresponde á la misma su conocimiento, segun lo dispuesto en el art. 4.º, titulo 3.º, tratado 8.º de la Ordenanza general del ejército, asi como el de hurto de la leña, que pudieron haber cometido los soldados del destacamento del punto de Rio Negro, por ser un delito no exceptuado ni sujeto á otra jurisdiccion, y que se dice haber sido perpetrado por individuos de la clase de tropa, lo cual hace aplicable al caso la disposicion del articulo 1.º, tit. 5.º del mismo tratado de la Ordenanza:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que en la imposibilidad de aceptar como exactos las aseveraciones hechas en ninguna de las dos sumarias instruidas con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en el pueblo de Rio Negro en la tarde del 14 de Noviembre último, por la absoluta y diametral oposicion con que se refieren, es necesario deducir por las reglas de sana critica y de la verosimilitud lo que sucedió, prefiriendo, sin embargo, los hechos en que una y otra averiguacion están conformes:

Considerando que siendo incuestionable en ambas la introduccion de uno ó dos haces de leña en el cuerpo de guardia en la tarde expresada:

Considerando que de diferentes declaraciones dadas en la sumaria militar, y entre otras de la del soldado José Fernandez, resulta, como en la de la jurisdiccion civil, que el Alcalde se presentó en el cuerpo de guardia solo con un paisano, que era el alguacil:

Considerando que este hecho, unido á la circunstancia de ir tan desarmados que ni llevaba el Alcalde el baston de Autoridad, segun tambien resulta de una y otra informacion, aleja toda idea de que se hubiese propuesto allanar aquel local, ni penetrar en él violentamente:

Considerando que la presentacion posterior en aquel sitio del Teniente Alcalde y del Regidor Ignacio Blanco, llamado por este á virtud del aviso que los dió el alguacil, llevando el primero el baston del Alcalde, revela que se habia reconocido su Autoridad, y que aun se le habia impedido salir del cuerpo de guardia.

Considerando, sin embargo, que estos hechos no pueden calificarse de atentado contra la Autoridad, ya porque el Alcalde no llevaba un distintivo que le acreditase de tal, ya tambien porque, aun llevándolo, su jurisdiccion y atribuciones no se extendian á aquel sitio, en el cual no

podia reconocerse otra Autoridad que la del jefe del puesto y del destacamento:

Considerando que tampoco es verosímil, ni puede creerse sin violentar el buen sentido, que el Teniente Alcalde, revestido de Autoridad el Regidor Ignacio Blanco, llamado por aquel, y el alguacil, únicos que con el Alcalde estuvieron dentro del cuerpo de guardia, se hubiesen propuesto allanarlo y menos atropellar é insultar al centinela, habiendo una fuerza de ocho hombres armados, y no llevando aquellos armas de ninguna clase, pues nadie dice que los tuviesen:

Considerando, por lo mismo, que todo lo mas que puede atribuirse al Alcalde y sus auxiliares fué un empuño tenaz en averiguar el hurto y ocupar la leña, lo cual puede calificarse de una imprudencia, atendidas las circunstancias del local:

Considerando que ni esta imprudencia, ni el abuso del sargento, jefe del destacamento, al detener primero al Alcalde y despues al Regidor dentro del cuerpo de guardia, son suficientes, atendidas las circunstancias del caso, para producir el desafuero de los paisanos ni el del sargento, sino que unos y otro deben ser corregidos por sus respectivos Superiores:

Y considerando, por último, que si se cometió el delito de hurto de leña en el monte del pueblo de Rio Negro, aunque su autor ó autores perteneciesen á la clase de tropa, debe conocer de él la jurisdiccion ordinaria con arreglo á lo dispuesto en el art. 185 de la Ordenanza general de Montes y en el 4.º del Real decreto de 2 de Abril de 1835:

Declaramos que el conocimiento del hurto de leña corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y que para corregir los abusos cometidos por el Alcalde de Rio Negro y por el sargento segundo del regimiento infanteria de Cantabria Manuel Martinez, se devolvian á los juzgados contendientes sus respectivas actuaciones.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Juan Martin Carramolino.=Manuel Garcia de la Cofera.=Ramon Moria de Arriola.=Vicente Valor.=Antero de Echarrí.

Publicacion. =Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Julio de 1859. =Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos que sigue D. Francisco Vallverdú, vecino de San Andres de Palomar, contra su tio materno D. Rafael Pons, que lo es de Valls, sobre una parte de la herencia de D. Fran-

cisco Pons, padre del último y abuelo tambien materno del primero; pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso Vallverdú contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 1.º de Julio de 1857, por la que, revocando la definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia de Valls en 28 de Diciembre de 1856, se absolvió á Pons de la demanda contra él propuesta por Vallverdú sobre la indicada parte de herencia:

Resultando que en las capitulaciones matrimoniales de D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu, otorgadas en 10 de Julio de 1800, se estipuló, entre otras cosas, lo siguiente: «Item, en otro capitulo ha sido pactado y convenido en dichas partes que en el caso de concurrencia de hijos é hijas del presente matrimonio, con hijos é hijas de otros matrimonios subsiguientes, deben ser preferidos en heredar sus bienes los hijos del presente matrimonio nacidos, precediendo los varones á las hembras, reservándose empero dichos futuros conyuges Pons y Masdeu, y cualquiera de los dos, la facultad de instituir á aquel ó aquella que mejor y mas apto les parezca para regir y gobernar sus bienes, con los pactos, vinculos, y sustituciones que tendrán por conveniente imponerles, y dotar á los demas hijos é hijas segun la posibilidad de sus bienes: Y si acaeciere morir sin hacer testamento, le que Dios no permita, en este caso quieren que sea heredero del que así morirá, el primer hijo nacido, y á falta de hijos la primera hija; Queriendo que si en lo sucesivo se encontrare cosa en contrario, ordena no sea de ninguna fuerza ni valor, por ser la voluntad de dichas partes que los hijos é hijas del presente matrimonio sean preferidos á los hijos é hijas de cualquiera otros matrimonios subsiguientes, hijos por hijos é hijas por hijas y lo juran largamente.»

Resultando que del indicado matrimonio tuvieron dichos conyuges un hijo, que es elde mandado D. Rafael y dos hijas llamadas la una Doña Magdalena y la otra Doña Buenaventura, la que en su matrimonio con D. Juan Vallverdú procreó dos hijos, uno de ellos el demandante D. Francisco y cinco hijas:

Resultando que ocurridos los fallecimientos abintestato del mencionado D. Francisco Pons y de su hija Doña Buenaventura, dejó el hijo de esta D. Francisco, ante el referido Juzgado de primera instancia de Valls, en 4 de Abril de 1856, demanda pidiendo que se condenase á dicho D. Rafael Pons á entregarle la vigésima y una parte que en la herencia de su abuelo D. Francisco Pons le correspondia por razon de intestado, en representacion de su madre la expresada Doña Buenaventura, muerta intestada tambien, con los frutos é intereses percibidos y pedidos percibir, y alegando para ello que la herencia del mencionado su abuelo, fallecido abintestato, debia partirse entre los tres hijos de este, el demandado D. Rafael y las dos hermanas del mismo, una de ellas Doña Buenaventura, la que por lo tanto habia heredado un tercio; debiendo este distribuirse tambien por partes iguales entre sus siete hijos, de los que él era uno, y le correspondia como tal

la sétima parte de dicho tercio, ó sea la 21 de la total herencia de su abuelo.

Que el llamamiento contenido en la cláusula preinserta de las capitulaciones matrimoniales era puramente prelativo á favor de los hijos del primer matrimonio en concurrencia con los de otro ú otros que el conyuge superviviente pudiese contraer, caso que no se habia verificado, alegando en apoyo de este fundamento de la demanda lo que tuvo por conveniente:

Resultando que el demandado opuso á Vallverdú falta de accion, y pidió se le absolviese de la demanda, exponiendo que el heredamiento á su favor que contenian las capitulaciones, como hijo primogénito, fué preventivo y no prelativo, aunque condicional y dependiente de que muriese intestado D. Francisco Pons, como en efecto murió, por lo cual á él solo correspondia la herencia como instituido heredero bajo una condicion que se habia realizado, exponiendo en favor de esta inteligencia de la cláusula ya inserta lo que estimó oportuno.

Resultando que el demandado opuso tambien como excepcion que, tanto el actor como varios de sus hermanos, le habian reconocido implícitamente el derecho á la herencia de su padre en el hecho de haber reclamado de él y percibido cantidades que, procedentes de D. Francisco Pons, formaban como deudas, parte de la herencia del mismo; Y para justificar este reconocimiento presentó una escritura otorgada en 26 de Agosto de 1855, en la que el actor y dos de sus hermanas dan carta de pago á favor de aquel de cierta cantidad, expresando la recibian del mismo, y que les servia de total pago de la legitima que como herederos de su madre Doña Buenaventura Pons les correspondia en otra cantidad mayor, que tambien designan, perteneciente á la dote de dicha su madre:

Resultando que suscitada cuestion entre el demandado y su hermana Doña Magdalena, tambien sobre la herencia del padre de ambos D. Francisco Pons, se transigió, obligándose el primero á pagar á su citada hermana, por los derechos que pudieran corresponderle en los bienes del padre, comun, por legitima, por intestado y por cualquiera otro concepto, 5.000 libras catalanas ademas de las 1.000 que habia ya percibido á cuenta de los derechos paternos y maternos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, sin practicarse otra que evacuar una posicion el demandante, recayó la sentencia definitiva indicada antes, por la que se condenó á Pons á entregar á Vallverdú la parte de los bienes que al morir habia dejado el padre y abuelo respectivo D. Francisco Pons, con los frutos é intereses percibidos y pedidos percibir desde la muerte de este, previa la debida liquidacion, añadiéndose que dicha parte se le concedia al demandante, en atencion del intestado de su abuelo, y en representacion de su madre, que tambien aparecia haber muerto intestada:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que contra esta sentencia interpuso el demandado, se dictó la de vista, por la que, revocando la de primera instancia, se

absolvió de la demanda al demandado:

Resultando, finalmente, que contra dicha sentencia de vista se interpuso por Vallverdú el recurso de que hoy se trata, fundado en la infracción de la Novela 118, capítulo 1.º, y de la ley 3.ª, título 13, Partida 6.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la cláusula ya referida de las capitulaciones matrimoniales entre D. Francisco Pons y Doña Antonia Masdeu contiene dos heredamientos, prelativo el uno para el caso en que muere uno de los cónyuges contrajese el otro segundas nupcias, y concudiesen á heredar los hijos de uno y otro matrimonio; y preventivo el otro para el caso en que ambos contratantes, ó uno de ellos, muriese sin testar:

Considerando que para el primero de dichos dos supuestos, que no llegó á realizarse, daban preferencia á los hijos del primer matrimonio sobre los que alguno de los cónyuges llegase á tener de otro ú otros posteriores, que es lo que según fuere de Cataluña constituye el heredamiento prelativo:

Considerando que, por el segundo de los indicados supuestos de la cláusula se instituye expresamente por heredero al hijo primer nacido, y á falta de hijos la primera hija, lo cual encierra un heredamiento preventivo ó absoluto, si bien dependiente de la condición de que los contratantes muriesen sin testar:

Considerando que, habiéndose realizado esta condición, el heredamiento quedó perfecto y absoluto á favor del primer hijo nacido, que lo fué D. Rafael Pons, demandado:

Considerando que, lejos de ser esta institución opuesta á la libre facultad de testar, se referia por el contrario al caso único de que los instituidores muriesen intestados, como así se verificó, pero conservaron el derecho de variar la institución si lo hubieran creído conveniente:

Considerando que, por tanto, no han sido infringidas la Novela 118, cap. 1.º, ni la ley 3.ª, tit. 13, partida 6.ª citadas en el recurso, sino que antes bien la sentencia de vista ha respetado como debía un heredamiento legalmente constituido según fuere de Cataluña;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Vallverdú, devolviéndose los autos, también á su costa, á la expresada Real Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicación en la Gaceta y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eduardo Elio.—Antonio de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico

como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.
—José Calatrabeño.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 1260.

D. José María Castellano, Juez de primera y instancia de esta ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael de Arce, natural y vecino de esta ciudad, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por vagancia, para que se presente en la Cárcel pública de esta Ciudad en el término de treinta días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues haciéndolo así se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, porándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Montilla á 31 de Agosto de 1859.—José María Castellano.—P. M. de S. S., Manuel Delgado Landivar.

ANUNCIOS.

Consagrado hace mucho tiempo, y en fuerza de grandes sacrificios, á la explotación de las inmensas cuencas carboníferas de Aragón, cuencas que suponen una riqueza incalculable y un elemento vital para nuestra abatida industria, solicité y obtuve de las Cortes una ley, que S. M. se dignó sancionar, concediéndome la línea férrea que parta desde Gargallo y llegue al Ebro, lo cual supone la aproximación de los carbones al Mediterráneo y á los grandes centros comerciales de España y de Europa toda.

Con esta concesión, y mi constante anhelo de que tan vasto proyecto no quedara sin realizarse por falta de actividad y protección, acudí á SS. MM. rogándoles que admitieran como del Real Patrimonio las pertenencias que yo poseía en Gargallo, á fin de que fijando de esta manera su atención en negocio de tanta importancia el Gobierno y el país, aquella gran riqueza llegara á ser explotada, y se palparan en su virtud los beneficios que sin duda está llamada á proporcionar.

Si bien la cesión no pudo verificarse, SS. MM. después del informe del Sr. Ministro del ramo, y

de adquirir convencimiento de la entidad del asunto, se dignaron aprobar el proyecto de Sociedad, que es inserto al mismo tiempo que la Real orden expedida al efecto por la Intendencia de Palacio.

Está pues iniciada la suscripción, é iniciada bajo la augusta protección de los Reyes, que se dignan ser los primeros suscritores. Otras muchas personas de posición muy elevada, hasta Diputaciones provinciales, han asociado también su nombre, seguras de que el interés no es privado mio, ni tampoco interés de localidad; es interés nacional, de la marina, de la industria y del comercio.

En este concepto, no he vacilado en dirigirme á gran número de españoles amantes de la prosperidad de su patria, rogándoles que cooperen á empresa tan gigantesca, en la escala que tengan por conveniente, á contar desde una acción. Si, como espero, accediesen á mi invitación, sirvase avisarme por medio de la carta impresa que acompaña á este prospecto, y en vista de la cual remitiré seguidamente el extracto de todos los informes facultativos y científicos, planos y demás documentos que contribuyen á formar juicio aproximado de la magnitud del proyecto de explotación y ferro-carril. Una vez insertos en la Sociedad, recibirán gratuitamente el periódico que sea órgano de sus intereses.

Leon Cappa.—Madrid 13 de Junio de 1859.

Intendencia de la Real Casa y Patrimonio.—La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) siempre solicita por el desarrollo de la industria nacional, y decidida á proteger y auxiliar todas las empresas mercantiles que tiendan al fomento de los intereses materiales, se ha dignado fijar su real atención en las diferentes solicitudes que ha presentado V. S. á la Augusta Señora; y al paso que me manda reiterar á V. S. lo que confidencialmente le tengo manifestado respecto á las razones que ha tenido presente para no aceptar la cesión que graciosamente hacía V. S. al Real Patrimonio de las minas de carbon de piedra que forman la Cuenca de Gargallo en la provincia de Teruel, me encarga que desde luego se inscriba su Augusto nombre y el de su excelso Esposo por el número de cincuenta acciones cada uno en la lista de suscritores abierta para la formación de la Sociedad que, con el título de «Ferro-carril del Principe de Asturias,» ha de explotar la expresada cuenca, construyendo un ferro-carril desde el centro de las minas hasta Escatron sobre el Ebro; siendo la voluntad de SS. MM. que sus acciones se consideren como las de los demás accionistas para todos los efectos de la asociación. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción, remitiéndole el album de suscripción, en el que va consignada la voluntad de S. M., y adquiridos por mi en su real nombre todos los compromisos y derechos del accionista.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 23 de Abril de 1859.

—José de Ibarra.—Sr. D. Leon Cappa.

PROYECTO para formar una sociedad bajo la inmediata protección de SS. MM. con el título de S. A. R. el Principe de Asturias, y de la que será presidente de honor S. M. el Rey.

Su objeto es construir una línea férrea (tram-way) que partiendo del centro de la cuenca carbonífera de Teruel llegue á Escatron, hasta cuyo punto es terminada la canalización del Ebro, facilitando el surtir de combustible á gran parte de la industria del Mediterráneo y del interior, y explotar y beneficiar las trescientas pertenencias de hulla y mineral de hierro que adquiere esta Sociedad, por cesión de la Industrial Aragonesa, en los términos de Gargallo, Esteruel, Cafizar, Palomar, Escucha, Ejulbe y Urrillas, cuyas minas se denominan: La Paz, Luciana, Estrella, Gallega, Blasa, Chasca, Desechada, Mustafá, Macarena, Laura, La Fiera, Quica, La mas baja, La Bonita, San Joaquín, Lucia, Maria Luisa, La Pineda, Teruciana, Juana, Cordobesa, Tadea, Deseada, D. Lucas y La Alta, en Gargallo; Antidiluviana, Deseada, Candelaria, Luisa, Laura, Hermano, Cordonera, Fea, Las Rosas, Rosalia, Angela, Pompeyo, La Pineda y La Graciosa, en Esteruel; Moderna, Pegrina, Indinada, La Ultima, Pilar Lagarta, Santa Maria de la Cabeza, Mariposa, Secretaria, Angulema y La Potente, en Cafizar; La Simona, Flora, Virgilio y La Niña, en Castel de Cabra; Serpiente, Plétora, Singular, Diana, Esmeralda, en Crivilla Argelina, Estrella, Martina y Médica, en Ejulbe; Casualidad, Encrespada y Manchega, en Palomar; La Barbera, La Farola, Isabel, La Verdadera, La Fuerte y La Arafia, en Escucha; La Bella, La Teresita, Juanita, Rafaela, Carretera, La Rosa, Carrazana y La Segura, en Urrillas.

El capital presupuestado para dicho objeto es de doce millones de reales, que forma el activo de la compañía y el necesario para obtener los beneficios calculados en este Proyecto; pero la Sociedad, en Junta general una vez constituida, podrá aumentarlo en la proporción que lo considere conveniente y reproductivo por los beneficios que deba prometerse, desarrollada en mas alta escala la explotación de aquella gran cuenca carbonífera: dicho capital activo estará dividido en seis mil acciones de á 2.000 rs. vn. cada una, satisfechos por décimas partes; siendo el primer plazo al recibir los socios sus acciones, y las nueve décimas restantes en iguales plazos por trimestres vencidos.

Los accionistas devengarán un 6 por 100 de interés anual hasta la completa conclusión de las obras, á medida y en proporción de las cantidades anticipadas, y serán satisfechos de los primeros productos que obtenga la Sociedad.

Los beneficios que se obtengan se distribuirán: un 50 por 100 que recibirán los accionistas con destino á amortizar el capital desembolsado, y del 50 restante recibirán los mismos como beneficio las dos terceras partes, quedando la otra tercera á favor de los Cedentes de las pertenencias mineras y concesión de la línea férrea.

Reembolsado el capital, para cuyo objeto se destina el 50 por 100 de los productos de la explotación, esta parte entrará en la masa común de beneficios, de los que las dos ter-

ceras partes pertenecen siempre á los accionistas del capital activo.

Por la tercera parte de los beneficios que resulten de la explotación mencionada, la industrial Aragonesa se da por satisfecha y reintegrada de los valores que representan las propiedades y concesiones aportadas á la Sociedad, y de los planos, estudios y cuantos capitales tiene anticipados y sean necesarios hasta la constitución definitiva de esta: dicha participación será representada por el competente número de acciones amparadas de dividendos, pero su emisión no tendrá efecto interin no esté cubierta en su totalidad la suscripción del capital activo.

De las acciones y derechos correspondientes al aporte de la Industrial Aragonesa, el 25 por 100 quedará en la caja de la Sociedad con destino á pensionar, en nombre y memoria de S. M., los peones inutilizados en los trabajos y las viudas y huérfanas que lo queden por desgracias ocurridas en el camino y minas de la Sociedad.

Cubiertas las cuatro quintas partes de las acciones y llenos los requisitos legales, se reunirá Junta general para formalizar la escritura social, formar los estatutos y remitirlos al Gobierno para su aprobación y acordar todo lo conveniente á su mejor y más económica administración.

El porvenir, acrecentamiento y beneficios que la Sociedad puede prometerse en bien de sus intereses y de los de la industria y marina en general, disminuyendo indudablemente el consumo de carbones extranjeros, pueden apreciarse por los informes y memorias facultativas que obran en el Gobierno y de las que tendrán un extracto los señores accionistas.

Cálculos de gastos y beneficios.

GASTOS.

Coste de una tonelada de carbón en la boca-mina.	Rs. vn. 16
Conduccion hasta la via y carga.	6
Gasto de transporte por el ferrocarril hasta Escatron.	20
Transporte por el Ebro hasta San Carlos de la Rápita, teniendo en cuenta que la tarifa de granos es de 64 rs. por tonelada y aún no se ha fijado para carbones.	44
Por almacenaje y gastos imprevistos.	8
Total.	94
Utilidades á la Sociedad.	26
Precio de venta en los almacenes de San Carlos.	120

BENEFICIOS DE ESPLORACION.

Suponiendo que el transporte no escede de cien mil toneladas en los diez primeros años, y que sea igual precio el del cok y hulla y el mismo en venta en Escatron y Zaragoza, calculado el beneficio á 26 rs. la tonelada.	2600000
Transporte de diez mil toneladas de minerales, maderas, granos y otros efectos del país á los precios de tarifa.	300000
Beneficios.	2900000

DISTRIBUCION.

Corresponde al 50 por 100 de

tinado al reintegro del capital.

Como beneficio por las dos terceras partes del producto de explotación.

Deben percibir los accionistas del capital activo.

Beneficio á la propiedad aportada de las trescientas pertenencias y concesión del camino.

Comparación de los precios en venta del carbón inglés y el de la cuenca de Teruel en San Carlos de la Rápita y Zaragoza.

San Carlos.	Inglés. 22465	10465
Gargallo	120	
Zaragoza.	Inglés. 488	36824
Gargallo	120	

Ligero apunte tomado del extracto de los informes facultativos sobre la cuenca de Teruel, y su ferrocarril á Escatron.

La considerable y extraordinaria riqueza que en minería encierra la provincia de Teruel, señaladamente en la parte E. al N. E., donde se encuentra la gran formación carbonífera ó hullera de Utrillas-Gargallo, de mas de 40 leguas cuadradas, es en lo general conocida muy circunstanciadamente del Gobierno de S. M., que ha reunido una completa colección de datos y documentos, oficiales en su mayor parte, demostrativos de su importancia y porvenir.

El entendido Sr. Martinez Alcibar, Ingeniero del Cuerpo de Minas, é Inspector del distrito de Aragón, dice al Gobierno en su informe de 28 de Febrero de 1856, presentando diferentes comprobantes paleontológicos y una Memoria detallada y científica, segun se le previno: «La buena calidad de los carbones que se explotan en algunas capas, conteniendo un 65 por 100 de cok y gran cantidad de gases combustibles, garantiza la calidad de los carbones en casi todos los puntos de la cuenca, cuando lleguen á explotarse bajo las rocas del terreno cretáceo. En cuanto á la cantidad de carbon mineral que encierra dicha cuenca, basta tener presente que el terreno cretáceo en esta provincia recubre constantemente capas de combustible mineral, pues no hay una sola prueba negativa, ni un barranco formado por la denudacion de dicho terreno en que no aparezca el carbon.»

Despues de designar los pueblos y partidos judiciales donde existen registros y minas de carbon, dice: «Sin incluir las capas verticales de la formación jurásica, como las del término de Aliaga, que se prolongan de E. á O. por una longitud de mas de 8 leguas, contando solo con las capas semihorizontales y cuya inclinacion no pase de 35; suponiendo que solo ocupen una superficie de 42 leguas cuadradas, siendo probable que esceda de 60; suponiendo leguas de 5 kilómetros y cada legua cuadrada de 25 millones de metros cuadrados, cuando esceden de 30 millones; suponiendo solo una capa de 2 metros de potencia, cuando en algun punto hay descubiertas 13 capas con una potencia en conjunto de mas de 18 metros; suponiendo el peso específico del carbon 1,35, y el peso de un metro cúbico de carbon 29,49 quintales castellanos, cuando su peso específico es 1,45, y el de su metro cúbico 31,46 quintales, dejándole reducido para el cálculo á 29 quintales castellanos; en las 42 leguas cuadradas hay mas de 2.100 millones de metros cúbicos de carbon, que representan mas de 60.900 millones de quin-

tales, ó sean mas de 2.768 millones de toneladas inglesas. De modo que, sin temor de exageracion, se puede asegurar que en la provincia de Teruel hay mas de dos mil millones de toneladas inglesas de carbon.»

El Ilmo. Sr. D. Guillermo Schulz, persona tan competente é ilustrada, ha dicho en la Gaceta Minera de Leipzig que el terreno carbonífero de la parte N. de la provincia de Teruel, que aunque geológicamente considerado es mas moderno que otros, no por eso es menos rico ni menos interesante; ocupando cuatro leguas y media cuadradas con muchos bancos de buena hulla, que á razon de 50 millones de toneladas por lo menos en cada legua cuadrada, son otros 220 millones de toneladas solo en los términos de Utrillas, Escucha y Palomar; resultando de los cálculos y estudios hechos, que solo en la provincia de Teruel hay tanto carbon como en el resto de la Peninsula; no debiendo parecer exagerada esta asercion, desde el momento de considerar que el combustible de dicha cuenca es facilmente explotable en totalidad, por presentarse en capas generalmente por inclinadas y recubiertas de rocas bastante consistentes.

En igual sentido, y con las mas favorables condiciones y circunstancias científicas é industriales, han apreciado la extraordinaria riqueza de estos depósitos de combustible cuantas personas, ya nacionales ya extranjeras, todas competentes en la materia, han examinado su estension, buena calidad, su situacion central de España, y su fácil y rápido transporte á puntos poblados y de gran consumo y litoral del Mediterraneo, adonde podrá suministrarse con una economia desconocida; y muy principalmente los Sres. M. Broussz, entendido geólogo francés; Madariaga, acreditado Director de diferentes Empresas mineras y establecimientos industriales; Carbalo, Director jefe de la canalizacion del Ebro; Moreno, Director de diferentes establecimientos mineros é industriales; Richard, Ingeniero inglés; Diaz, acreditado y entendido Arquitecto y constructor del ferrocarril de Tarragona á Reus, de parte del de Alsasúa á Zaragoza, concesionario por cesion de las provincias de Aragón y Navarra del sistema de vias férreas tram-way, quien despues de estudiar detenida y detalladamente la cuestion industrial de esta cuenca, señala en su informe de Mayo último un 23 por 100 de interés anual á los capitales que se empleen en su explotacion y construccion de la línea férrea proyectada al Ebro; sin tomar en cuenta el desarrollo y baratura de los transportes abierta desde Escatron, como término de aquella, la canalizacion por los vapores de la compañía.

Demostrada la inmensa riqueza que encierra la provincia de Teruel, y siendo un hecho notorio la incomunicacion en que se encuentra con los limitofes de Valencia, Castellon, Tarragona, Cuenca y Zaragoza, y la imposibilidad absoluta de conducir sus diversas y abundantes producciones á puntos poblados y de consumo como las enunciadas plazas de Barcelona, Madrid, etc. por falta de carreteras y caminos, es conocida la imperiosa necesidad de una línea férrea.

La proyectada desde Gargallo al río Ebro ha sido objeto de una ley; es indudable ser la mas beneficiosa al país, pues partiendo del centro casi de dicha provincia y del productivo de la gran cuenca carbonífera, atraviesa la parte mas importante y feraz de ella en los partidos de Aliaga, Híjar y Alcañiz, y la pondrá en inmediato contacto con el resto de Aragón, Valencia y Cataluña por el Ebro;

abastecerá á estas de una porcion de artículos y señaladamente de combustible mineral, base de toda industria y elemento de prosperidad de los pueblos en sus inmensas aplicaciones, y cuya escasez se hace sentir y tiene limitada la producción industrial á determinados puntos, pues en la inseguridad y subido precio á que hoy lo adquieren del extranjero no creen garantidos los capitales destinados á crear establecimientos, temerosos, con fundamento, de que puedan surgir nuevos conflictos en Europa como los que afligieron á las naciones de Oriente, que motivaron la prolongada crisis que atravesó Cataluña, viendo la paralización de su industria por falta del primer elemento de ella, obligada á evitar mayores males, la salir á los mercados ingleses en demanda de carbones que adquiria con seguridad de salvar sus cargamentos y á un precio que hacia incompatible toda utilidad ó beneficio de su empleo.

Por la construccion de dicha línea, y que, atendidas las necesidades de hoy podrá sustituirse con motores de sangre, se asegura el acrecentamiento y porvenir de la industria catalana y su desarrollo en todo el suelo aragones y valenciano, evitando la extraccion de crecidas sumas que se remiten hoy al extranjero en pago de este artículo, pues segun los datos estadísticos de la Direccion de Aduanas, se han importado por los puertos de Tarragona, Barcelona y Valencia en el año de 1857 y 58 unos cuatro millones de quintales de carbon, figurando Barcelona por mas de una mitad, y contribuido por consiguiente con mas de un millon de duros que remite anualmente á Inglaterra, enemiga declarada de su industria y heredera de sus productos, sin tomar en cuenta el considerable aumento del consumo por las nuevas construcciones dentro y á las inmediaciones de la capital, las líneas férreas en su direccion, y las de Tarragona á Reus, Castellon á Valencia, de esta ciudad al Grao y Alcudia, á que habrá que agregar el abastecimiento de la de Madrid á Alicante, que podrá hacerse, construida la de Gargallo al Ebro, con una gran economia, segun informe del Ingeniero Sr. Tornos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y que puedan dirigirse á la oficina central de esta sociedad, sita en Madrid, calle de Sevilla núm. 11 cuarto principal, las personas que deseen interesarse de su formación para llevar á cabo tan importante proyecto.

Sociedad minera titulada POZO RICO.

La Junta directiva de esta Sociedad establecida en la Ciudad de Granada, y que explota la mina del mismo nombre situada en Sierra Morena, convoca á los Sres. Socios de ella, para la Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en dicha ciudad á las cuatro de la tarde del día 18 del mes de Setiembre del corriente año de 1859, en la casa núm. 27 de la calle del Moral, para tratar sobre la organizacion y constitucion de la Empresa con arreglo á la nueva Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio del expresado año.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.